



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3758-2008-PA/TC
LIMA
CONSUELO ERNESTINA MARQUINA
GUTIÉRREZ DE ROCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Ernestina Marquina Gutiérrez de Rocha contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 9 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución No. 0000120651-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre del 2006, y la Resolución No. 0000003230-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de abril del 2007, que le deniegan la pensión de jubilación y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación en el Régimen Especial dentro de los alcances del Decreto Ley No. 19990; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la accionante no acredita la realización efectiva de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que por lo tanto no puede acceder a una pensión de jubilación en el Régimen Especial conforme al Decreto Ley No. 19990.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda expresando que la presente pretensión debe dilucidarse en la vía judicial ordinaria que cuenta con la respectiva estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, que declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado fehacientemente años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; además señala que la presente pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3758-2008-PA/TC
LIMA
CONSUELO ERNESTINA MARQUINA
GUTIÉRREZ DE ROCHA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional
2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación en el Régimen Especial conforme al Decreto Ley N° 19990; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.
3. Los artículos 38° y 47° del Decreto Ley N° 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de mujeres, estas deben contar con cincuenta y cinco años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, tener un mínimo de cinco años de aportaciones, y encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 22 de agosto de 1933; por ende, antes del 1 de julio de 1936.
5. De la Resolución N° 0000003230-2007/ONP/DC/DL 19990, obrante en fojas 13, se advierte que la ONP le denegó la pensión indicando: a) Que la asegurada cesa en sus actividades el 31 de agosto de 1956; b) Que se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el período comprendido desde el 12 de agosto de 1949 hasta 31 de agosto de 1956, verificado por el Cuadro Resumen de Aportaciones emitido por la ONP (de fojas 15).
6. Por otro lado, en cuanto a la pretensión del demandante de reconocerle años de aportaciones; este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3758-2008-PA/TC
LIMA
CONSUELO ERNESTINA MARQUINA
GUTIÉRREZ DE ROCHA

constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

7. En cuanto a la acreditación de años de aportaciones, la demandante solo acredita en copia certificada un Reporte de Vínculo Laboral emitido por la ONP, obrante de fojas 6, donde se indica: (i) En el período 1/3/93-1/10/95 cuenta con 651 días trabajados. (ii) En el período 1/9/93-1/2/96 cuenta con 310 días trabajados. (iii) En el período 1/3/96 31 días trabajados; sin embargo, no puede existir días laborados si no existe una fecha de término. (iv) En el período de 1/9/96- 1/6/99 cuenta con 1065 días trabajados. Sin embargo, no existe los nombres de los respectivos ex empleadores; por lo que no ha producido certeza a este Tribunal.
8. En consecuencia, la recurrente no ha acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, no reúne todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del Régimen Especial conforme a los artículos 47º, 48º y 49 del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator